REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO TOLIMA
MUNICIPIO DE VILLARRICA
NIT 800.100.147-5

Villarrica, febrero 20 de 2024

Señores
PROSPERIDAD SOCIAL
Ibagué Tolima

ASUNTO: DOCUMENTO QUE ACREDITA FACULTAD PARA CONTRATAR DEL ALCALDE MUNICIPAL.

En atención a lo requerido para la suscripción del Convenio Interadministrativo entre la Administración Municipal y Prosperidad Social, frente al documento que acredite que el Representante Legal está facultado para contratar, me permito manifestar que La facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Por regla general, los Alcaldes no requieren autorización del Concejo Municipal para contratar, salvo en los casos consagrados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el articulo 18 de la ley 1551 de 2012, o en aquellos estipulados y reglamentados por el mismo Concejo Municipal.
2. El Acuerdo que reglamente los contratos para los cuales el Alcalde Municipal requiere autorización previa del Concejo no es temporal, tiene vigencia indefinida como cualquier norma del ordenamiento jurídico, pero puede ser modificada por la misma corporación.

Conforme lo anterior tal como los establece el Art.18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3o. del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Sobre el particular, la Sentencia C-738 de 2001, recalco los puntos de los cuales las competencia de los Concejos Municipales, en materia de autorización a los Alcaldes para contratar, se encuentra circunscrita, así: ... *"Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante trazado de una serie de normas puntuales y especificas sobre una determinada materia, a saber:* ***el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria.*** *La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que deberán*

habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que deberán aplicar al momento de decidir si sobre se otorgan o no dicha autorización, y a las etapas del tramite a seguir en cada caso"(negrita y subrayado fuera del texto).

Que el artículo 29°, literal d), numeral 5 de la Ley 1551 de 2012 indica: "(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes; d) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (...)".

Que, sobre la facultad de los alcaldes para contratar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015. (...) De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 19..3, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal (...)

En este sentido, los Concejos Municipales deberán autorizar los Alcaldes para contratar en los casos contenidos en el parágrafo 4 del articulo 32 de la Ley 136 de 1994. Modificado por el Articulo 18 de la Ley 1551 de 2012, y en aquellos casos que el mismo Concejo mediante acuerdo lo haya dispuesto de conformidad con el articulo 313 de la Constitución Nacional; por ende, en los demás casos no contemplados por la Ley ni reglamentados por los Concejos, el Alcalde tiene la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual del Municipio sin necesidad de autorización previa, general o periódica del Concejo, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

Atentamente,

JAVIER ORLANDO MONTILLA ORTIZ
Alcalde Municipal

Proyecto. Gildardo Calderón Andrade
Secretario General y de Gobierno